BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 30 DE JULIO DE 1992 — AÑO C — $ 0,20

Nº 27.440

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. LEON C. ARSLANIAN
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 246.760



DECRETOS

AUTOTRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS

Decreto 1149/92

Impleméntase un sistema de "importe exacto" para la percepción de la tarifa aplicada a los servicios de corta y media distancia-urbano y suburbano.

Bs. As., 8/7/92

VISTO lo dispuesto por el Artículo 9º del Decreto Nº 692/92 y el Artículo 1º del Decreto Nº 773/92, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del precitado Artículo 9º los conductores de los servicios de transporte colectivo de pasajeros de corta y media distancia no podrán realizar tareas de expendio y cobro de boletos.

Que se han efectuado las investigaciones y consultas correspondientes para la determinación de las normas reglamentarias y de procedimiento necesarias para poner en ejecución dicha medida.

Que de resultas de lo expresado es conveniente, en una primera etapa, la adopción de un sistema que, de un modo sencillo y económico, permita su rápida implementación por las empresas y una fácil aplicación por el público usuario, sin perjuicio de análisis posteriores que posibiliten la incorporación de elementos de tecnología más avanzada.

Que dicho sistema es el denominado de "importe exacto", empleando equipos automáticos que acepten la utilización de monedas de curso legal con la emisión del comprobante de pago del boleto.

Que existen ciudades en donde ya se han instrumentado sistemas por los cuales se eliminan las tareas de expendio y cobro de boletos por parte del conductor, por lo que no corresponde incluirlas en los alcances de esta reglamentación.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 86, inciso 2º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — La percepción de la tarifa aplicada a los servicios públicos de transporte por automotor de pasajeros de corta y media distancia —urbano y suburbano— se efectuará, en una primera etapa, mediante un sistema de importe exacto empleando equipos automáticos que permitan la utilización de monedas de curso legal, debiéndose prever la emisión, en cada caso, del comprobante de pago del boleto correspondiente. La modificación de este sistema deberá ser autorizada, con carácter previo, por la Autoridad de Aplicación de cada jurisdicción.

Art. 2º — Quedan excluidas del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1º del presente, aquellas jurisdicciones que ya cuentan con sistemas de percepción tarifaria alternativos que eliminan las tareas de cobro y expendio de boletos por parte del conductor.

Art. 3º — El sistema a implementar, definido en el Artículo 1º del presente Decreto, deberá permitir al usuario el acceso a cualquiera de los vehículos del autotransporte público de pasajeros urbano y suburbano, con la sola condición de abonar el servicio que desee utilizar, con el importe exacto.

Art. 4º — A los fines de la adquisición del medio de pago del servicio por parte de los usuarios, los prestadores deberán arbitrar las medidas conducentes para que aquéllos cuenten con un número de puestos de cambio de moneda acorde con las características de la demanda a satisfacer. A los efectos de cumplimentar *lo dispuesto en el presente Artículo cada Autoridad* Jurisdiccional establecerá las normas sobre localización de dichos puestos de cambio.

Art. 5º — La implementación del sistema definido en el presente Decreto deberá prever la utilización de pasajes diferenciales para estudiantes de los ciclos primarios, secundarios y terciarios no universitarios mediante la implementación de abonos, de sencilla y ágil adquisición, que no exijan la intervención del conductor.

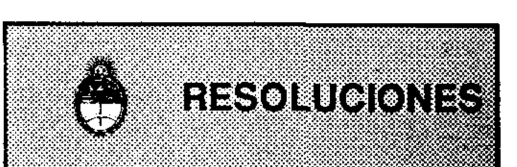
Art. 6º — El sistema adoptado deberá permitir el suministro de información fidedigna a la Autoridad Jurisdiccional correspondiente, la cual auditará en forma permanente la operatoria del mismo.

Art. 7º — El incumplimiento de las normas establecidas en el presente Decreto dará lugar a las sanciones que a tal efecto determine cada Autoridad Jurisdiccional.

Art. 8º — La Autoridad de Aplicación de cada Jurisdicción efectuará el seguimiento de la implementación del sistema y dictará las normas complementarias que se requieran.

Art. 9º — El Banco Central de la República Argentina adoptará las medidas conducentes a que el sistema definido por el Artículo 1º cuente con la provisión de moneda metálica necesaria para asegurar el correcto funcionamiento del mismo.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.



RESOLUCIONES

Secretaría de la Función Pública

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

Resolución 104/92

Incorpóranse unidades organizativas y niveles de Funciones Ejecutivas al Nomenclador de las Funciones Ejecutivas.

Bs. As., 23/7/92

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991, mediante el cual se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) y las Resoluciones S.F.P. Nº 11 del 3 de febrero de 1992, Nº 27 del 18 de marzo de 1992 y Nº 73 del 1º de junio de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que las mencionadas Resoluciones aprobaron el Nomenclador de Funciones Ejecutivas correspondientes a unidades orgáni-

SUMARIO

	Pág.
AUTOTRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS Decreto 1149/92 Impleméntase un sistema de "importe exacto" para la percepción de la tarifa aplicada a los servicios de corta y media distancia-urbano y suburbano.	1
IMPUESTOS Resolución General 3558/92-DGI Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Resolución General Nº 3418 y sus modificaciones. Su modificación.	3
Resolución General 3559/92-DGI Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Impuestos Internos. Régimen de beneficios tributarios. Ley Nº 23.905, Título X. Normas complementarias.	3
Resolución General 3560/92-DGI Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones. Artículos 3º — segundo punto — y 15. Nómina complementaria de empresas excluidas.	2
Resolución General 3561/92-DGI Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones. Artículos 3º — tercer punto — y 15. Nómina complementaria de empresas comprendidas, consideradas de interés fiscal.	2
Resolución General 3562/92-DGI Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones. Artículos 3º — tercer punto — y 15. Nómina complementaria de empresas excluidas.	2
REFORMA DEL ESTADO Resolución 901/92-MEyOySP Declárase rescindidos en los términos del artículo 48 de la Ley Nº 23.696 contratos suscriptos por Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires Sociedad Anónima.	3
SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA Resolución 104/92-SFP Incorpóranse unidades organizativas y niveles de Funciones Ejecutivas al Nomenclador de las Funciones Ejecutivas.	1
REMATES OFICIALES	
Anteriores	7
AVISOS OFICIALES	
Nuevos	6
Anteriores	7

cas de nivel Dirección General Nacional, Dirección o equivalentes de los cinco índices de ponderación, incluyendo en el mismo unidades pertenecientes a organismos con reencasillamiento completado.

Que en el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en cumplimiento de las pautas dadas por la Resolución de la Secretaría de la Función Pública Nº 112, sus modificatorios y complementarios se ha completado totalmente las tareas que dicho proceso demanda.

Que asimismo, para la jurisdicción ya se encuentran aprobados los niveles de cargos con funciones ejecutivas correspondientes a Dirección Nacional, General o equivalentes.

Que por lo tanto, resulta imprescindible arbitrar las medidas conducentes a continuar la aprobación de la nómina de los cargos con funciones ejecutivas con relación a cargos de nivel menor en la organización.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 993/91.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
LA FUNCION PUBLICA
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase al Nomenclador de las Funciones Ejecutivas aprobado por las Resoluciones de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION Números 11, 27 y 73 de 1992, las unidades organizativas y niveles de Funciones Ejecutivas que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Gustavo O. Beliz.

ANEXO I

MINISTERIO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

UNIDAD ORGANIZATIVA	NIVEL
SECRETARIA DE HACIENDA	
SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO	
CONTADURIA GENERAL de la NACION	
— Subcontador General de la Nación	II
SUPERINTENDENCIA DEL TESORO	
— Subsuperintendente del Tesoro	II
D.N. de PRESUPUESTO	
— Subdirector Nacional	II

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3560/92

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones. Artículos 3º —segundo punto— y 15. Nómina complementaria de empresas excluidas.

Bs. As., 28/7/92

VISTO lo establecido por los artículos 3º —segundo punto— y 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO

Que corresponde publicar la nómina complementaria de empresas que resultan excluidas del régimen especial de ingreso del impuesto al valor agregado reglado por la citada norma.

Que, por otra parte, es dable destacar que la aludida exclusión asimismo hace cesar simultáneamente la condición de agentes de percepción del referido impuesto, conforme al régimen establecido por la Resolución General Nº 3337 y sus modificaciones.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — De acuerdo con lo previsto por los Artículos 3º —segundo punto— y 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, exclúyense de las nóminas que integran los Anexos de las Resoluciones Generales Nros. 2887, 2888, 3155, 3167, 3185, 3257 y 3354, a las empresas que se indican en el Anexo que forma parte integrante de esta resolución general.

Asimismo, atento a lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución general Nº 3337 y sus modificaciones, las citadas empresas cesan simultáneamente de actuar como agentes de percepción del impuesto al valor agregado.

Art. 2º — Lo establecido en el artículo anterior, conforme lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, es de aplicación a partir del cuarto día, inclusive, contado desde la fecha de la publicación oficial de esta resolución general.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 3560

DENOMINACION	C.U.I.T.
CAJA DE VALORES S.A.	30-55447591-0
CENTRO S.A.	30-54178139-7
EMPRESA CONSTRUCTORA DELTA S.A.	30-50388794-7
FERIAS GRIMALDI S.A.	30-58796683-9
GRANDES MOTORES DIESEL S.A.	30-58589656-6
HACIENDAS ARGENTINAS S.A.C.I.A.	30-51636977-5
HERMAN ZUPAN S.A.	30-50021284-1
INDUSTRIA LATINOAMERICANA DE ACCESORIOS S.A.	30-50454871-2
MARVAL & O'FARRELL S.A.	30-52927856-6
P. GALIMBERTI Y CIA. S.A.I.C. y F.	30-50419674-3
SANDA S.A.	30-57067302-1
TECHINT CIA. TECNICA INTERNACIONAL S.A.C. e I. - SADE S.A.C.C.I.F.I.M. - VICTOR CONTRERAS Y CIA. S.A. - IECSA S.A. -U.T.E.-	30-62220491-2

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3561/92

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones. Artículos 3º —tercer punto— y 15. Nómina complementaria de empresas comprendidas, consideradas de interés fiscal.

Bs. As., 28/7/92

VISTO lo establecido por los artículos 3º —tercer punto— y 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde informar las empresas que se encuentran, asimismo, comprendidas en el régimen especial de ingreso del impuesto al valor agregado instituido por la mencionada resolución general, en función del interés fiscal que las mismas revisten.

Que simultáneamente, las aludidas empresas quedan obligadas a actuar en carácter de agentes de percepción del referido tributo, conforme al régimen establecido por la Resolución General Nº 3337 y sus modificaciones.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — De acuerdo con lo previsto por los artículos 3º —tercer punto— y 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, se consideran asimismo comprendidas en el régimen especial de ingreso del impuesto al valor agregado instrumentado por dicha norma, a las empresas que se indican en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución general.

Asimismo, atento lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución General Nº 3337 y sus modificaciones, las aludidas empresas quedan simultáneamente obligadas a actuar en carácter de agentes de percepción del referido tributo.

Art. 2º — Lo establecido en el artículo anterior, conforme lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, es de aplicación a partir del undécimo día, inclusive, contado desde la fecha de la publicación oficial de esta resolución general.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 3561

DENOMINACION	C. U. I. T.
CAJA DE VALORES S. A.	30-55447591-0
CENTRO S. A.	30-54178139-7
EMPRESA CONSTRUCTORA DELTA S. A.	30-50388794-7
FERIAS GRIMALDI S. A.	30-58796683-9
GRANDES MOTORES DIESEL S. A.	30-58589656-6
HERMAN ZUPAN S. A.	30-50021284-1
INDUSTRIA LATINOAMERICANA DE ACCESORIOS S. A.	30-50454871-2
MARVAL & O'FARRELL	30-52927856-6
P. GALIMBERTI Y CIA. S. A. I. C. y F.	30-50419674-3
SANDA S. A.	30-57067302-1
TECHINT CIA. TECNICA INTERNACIONAL S. A. C. E. I. SADE S. A. C. C. I. F. I. M. - VICTOR CONTRERAS Y CIA. S. A. - IECSA S. A. - U. T. E. -	30-62220491-2

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3562/92

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones. Artículos 3º —tercer punto— y 15. Nómina complementaria de empresas excluidas.

Bs. As., 28/7/92

VISTO, lo establecido por los artículos 3º —tercer punto— y 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde informar la denominación y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) de las empresas que resultan, asimismo, excluidas de las nóminas que integran los Anexos de las Resoluciones Generales Nros. 3353 y 3366.

Que, por otra parte, es dable destacar que la aludida exclusión asimismo hace cesar simultáneamente la condición de agentes de percepción del impuesto al valor agregado, conforme al régimen establecido por la Resolución General Nº 3337 y sus modificaciones.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — De acuerdo con lo previsto por los artículos 3º —tercer punto— y 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, exclúyense de las nóminas que integran los Anexos de las Resoluciones Generales Nros. 3353 y 3366, a las empresas que se indican en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución general.

Asimismo, atento a lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución General Nº 3337 y sus modificaciones, las citadas empresas cesan simultáneamente de actuar como agentes de percepción del impuesto al valor agregado.

Art. 2º — Lo establecido en el artículo anterior, conforme lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, es de aplicación a partir del cuarto día, inclusive, contado desde la fecha de la publicación oficial de esta resolución general.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 3562

DENOMINACION	C.U.I.T.
BERTOLO Y CIA. S.A.C.I.F.	30-54740523-0
DISPROFARMA S.A.	30-58950807-2
DOS MUÑECOS S.A.C.I. Y F.	30-50057483-2
FRIGORIFICO PALADINI S.A.	30-50334872-8
IANSON S.R.L.	33-60049061-9
IGARRETA S.A.C.I.	33-53876676-9
JOSE E. CECCHETTO S.A.	30-60958475-7
KELLOGG COMPANY ARGENTINA S.A.	30-51558497-4

Art. 3º — Las modificaciones establecidas por los artículos precedentes serán de aplicación para las operaciones indicadas en el artículo 9º de la Resolución General Nº 3418 y sus modificaciones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, será considerada válida la documentación aportada en relación con solicitudes de reintegro interpuestas con anterioridad a la fecha de publicación de esta resolución general, en tanto la misma haya sido concordante con las disposiciones legales vigentes a la fecha de tales presentaciones.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

REFORMA DEL ESTADO

Resolución 901/92

Declárase rescindidos en los términos del artículo 48 de la Ley Nº 23.696 contratos suscriptos por Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires Sociedad Anónima.

Bs. As., 23/7/92

VISTO el Expediente Nº 751.168/92 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 23.696 en su Artículo 48 establece que se faculta al Ministro competente en razón de la materia a declarar rescindidos los contratos celebrados con anterioridad a la vigencia de la ley citada, por razones de emergencia, que a los efectos de la misma se consideran que constituyen causales de fuerza mayor.

Que a fin de proceder a la rescisión de contratos celebrados por la Empresa SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, en el marco de la ley antes citada, es imprescindible esta Resolución Ministerial.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley Nº 23.696, el Decreto Reglamentario Nº 1105 del 20 de octubre de 1989 y el Artículo 19 de la Ley de Ministerios (texto ordenado 1992).

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Declàranse rescindidos, en los términos del Artículo 48 de la Ley Nº 23.696, los contratos suscriptos entre SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA y distintas firmas contratistas, que se detallan a continuación: Orden de Trabajo Nº 4641, con SADE S.A. - LUDOMAT S.A. y KION S.A.; Orden de Trabajo Nº 4643 con SADE S.A. y LUDOMAT S.A.; Orden de Trabajo Nº 4634 con PIRELLI CABLES S.A.I.C.; Orden de Trabajo Nº 4644 con PIRELLI CABLES S.A.I.C.; Orden de Trabajo Nº 4636 con TECNE FIDIAS S.A. y COMARCO S.A.; Orden de Trabajo Nº 4635 con SADE S.A. y LUDOMAT S.A.; Orden de Trabajo Nº 4642 con SADE S.A. - LUDOMAT S.A. y KION S.A.; Orden de Trabajo Nº 4624 con CESAR LUIS D'AQUINO y CIA. S.A.; Orden de Trabajo Nº 4659 con CESAR LUIS D'AQUINO y CIA. S.A.; Orden de Trabajo Nº 4639 con ITECNA S.A. y TREMOLATERRA S.A.C.I.; Orden de Trabajo Nº 4606 con CIER S.A. y BEPREA S.A.; Orden de Trabajo Nº 4616 con ASEA S.A.; Orden de Trabajo Nº 4589 con TECMI S.A.; Orden de Trabajo Nº 4670 con LESKO S.A.; Orden de Trabajo Nº 4604 con ELECTRO BUENOS AIRES S. A. y J.A. GIL; Orden de Trabajo Nº 4567 con FABER S.A.I.C.; Orden de Trabajo Nº 4582 con INDURAM S.R.L.; Orden de Trabajo Nº 4470 con KION S.A.; Orden de Trabajo Nº 4462 con SADE S.A. y Orden de Trabajo Nº 4561 con CAPUTO S.A.

Art. 2º — El Señor Interventor en SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA deberá efectuar los trámites y gestiones necesarios a fin de efectivizar lo resuelto en el artículo precedente.

Art. 3º — El presente acto comenzará a regir a partir de la fecha de su dictado.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3558/92

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Resolución General Nº 3418 y sus modificaciones. Su modificación.

Bs. As., 28/7/92

VISTO la Resolución General Nº 3418 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO

Que atendiendo inquietudes puestas de manifiesto por empresas vinculadas con el transporte internacional de pasajeros y carga, se entiende necesario efectuar a la precitada norma, las modificaciones que faciliten la gestión de las solicitudes de reintegro autorizadas por el artículo 41 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 3418 y sus modificaciones, en la forma que se indica a continuación:

1. Incorpórase como último párrafo del punto 2 del inciso b) del artículo 3º, el siguiente:

— "No se requerirá el aporte de los elementos indicados en el punto 2.1., cuando la fotocopia de la factura mensual a que se refiere el punto 2.2. se encuentre certificada por la Fuerza Aérea".

2. Sustitúyese el punto 3 del inciso b) del artículo 3º por el siguiente:

— "3. Cuando se trate de transporte terrestre de carga:

3.1. Efectuado por carretera:

3.1.1. Manifiesto Internacional de Carga por Carretera intervenido por la Dirección Nacional de Transporte Terrestre.

3.1.2. Formulario de Tránsito Terrestre de Importación, de corresponder".

3. Sustitúyese el inciso b) del artículo 4º por el siguiente:

— "b) Para el caso de transporte aéreo: mediante el registro indicado en el punto 2.1. del inciso b) del artículo 3º o, en su defecto, de la factura mensual a que se refiere el punto 2.2. de dicho inciso, certificada por la Fuerza Aérea."

4. Sustitúyese el inciso c) del artículo 4º por el siguiente:

— "c) Para el caso de transporte terrestre: mediante la intervención de la documentación efectuada por la última autoridad de control de frontera (Aduana o Dirección Nacional de Transporte Terrestre)".

Art. 2º — Derógase el punto 2 del artículo 1º de la Resolución General Nº 3472.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3559/92

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Impuestos Internos. Régimen de beneficios tributarios. Ley Nº 23.905, Título X. Normas complementarias.

Bs. As., 28/7/92

VISTO la Ley Nº 23.905, Título X, artículo 21, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada ley se disponen determinados beneficios tributarios para quienes intervengan en la ejecución de programas derivados de la instrumentación de donaciones provenientes de gobiernos extranjeros, con los cuales la República Argentina tiene concertados tratados de cooperación internacional.

Que el artículo 22 de la mencionada ley prevé la exención del impuesto al valor agregado y la aplicación —respecto de los créditos fiscales facturados por las adquisiciones, locaciones o prestaciones de servicios que estén relacionadas con la ejecución de los programas— del tratamiento a que se refiere el primer y segundo párrafo del artículo 41 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones.

Que, asimismo, se establece para los entes designados por el gobierno donante y su representación en Argentina, la exención de los impuestos internos, y la devolución del tributo que le hubieran facturado sus proveedores por las adquisiciones efectuadas en el mercado interno.

Que corresponde instrumentar un procedimiento que viabilice la aplicación de los referidos beneficios, atendiendo en tal sentido a las particulares características que revisten los programas desarrollados por organismos internacionales, como así también a las disposiciones que reglan los impuestos al valor agregado e internos, particularmente en lo referente al carácter que revisten los aludidos sujetos y a las condiciones en que procede la facturación de los mencionados gravámenes.

Que en consecuencia se hace necesario establecer los requisitos, formas y demás condiciones que deberán cumplimentar los sujetos alcanzados por los citados beneficios, cuando las operaciones concertadas estuvieran afectadas a la ejecución de los mencionados programas.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los responsables indicados en el artículo 22, Título X, de la Ley 23.905 deberán observar —a los fines de la aplicación de los beneficios dispuestos en el mencionado artículo y en el inciso c) del artículo 23 de la aludida ley— los requisitos, formas y condiciones que se establecen por la presente resolución general.

Art. 2º — Las empresas argentinas que realicen las obras o presten los servicios correspondientes a la ejecución de los programas a que se refiere el artículo 21, Título X, de la Ley Nº 23.905, como asimismo quienes realicen la provisión de bienes y servicios al ente designado por el gobierno donante o, en su caso, a su representación en la República Argentina, deberán consignar en la factura o documento equivalente que emitan por las mencionadas operaciones la leyenda "Operación Exenta IVA - Artículo 22 Ley Nº 23.905".

Art. 3º — La Dirección General de Cooperación, dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, extenderá y pondrá a disposición del ente designado por el gobierno donante o, en su caso, de su representación en la República Argentina, una constancia que acredite como mínimo los siguientes datos:

a) Características e identificación de los programas a que se refiere el párrafo primero del artículo 21, Título X, de la Ley Nº 23.905;

b) gobierno donante e importe de la donación que se afectará a la ejecución de los programas aludidos en el inciso anterior;

c) que las operaciones contratadas por el ente o su representación en el país, se encuentran afectadas a la ejecución de los respectivos programas.

Art. 4º — El ente designado por el gobierno donante o, en su caso, su representación en la República Argentina deberá extender y entregar a sus proveedores, locadores o prestadores, un comprobante por las facturas o documentos equivalentes emitidos por estos últimos en el curso de cada mes calendario, correspondientes a bienes y servicios apropiados a la ejecución de los respectivos programas, que contendrá los siguientes datos:

1. Lugar y fecha.

2. Denominación y domicilio del ente designado por el gobierno donante o, en su caso, su representación en la República Argentina.

3. Apellido y nombres, razón social o denominación, domicilio comercial y clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.) del proveedor, locador o prestador.

4. Numeración y fecha de emisión de la factura o documento equivalente.

5. Importe total facturado.

6. Indicación que acredite que las operaciones realizadas se encuentran afectadas a la ejecución de los programas a que se refiere el artículo 21, Título X, de la Ley Nº 23.905.

La obligación establecida precedentemente se cumplimentará dentro de los primeros CINCO (5) días del mes inmediato siguiente al cual corresponda la información de los comprobantes recepcionados.

Asimismo, el mencionado ente o, en su caso, su representación en la República Argentina deberá adjuntar al primer comprobante que emita —conforme lo dispuesto en el párrafo primero—, copia autenticada de la constancia a que se refiere el artículo 3º.

Art. 5º — Sin perjuicio de lo establecido por el artículo 4º, el ente o su representación en el país queda obligado a presentar a este Organismo, copia de los comprobantes emitidos en cada mes calendario, de conformidad a lo dispuesto en el mencionado artículo.

La referida obligación se cumplimentará hasta el último día hábil del mes en el cual hubieran sido extendidos los citados comprobantes, ante la dependencia de este Organismo en el cual el ente o su representación se encuentre inscripto.

Asimismo, en oportunidad de efectuarse la primera presentación junto con la documentación a que se refiere el párrafo primero, deberá adjuntarse copia autenticada de la constancia extendida por la Dirección General de Cooperación, que se menciona en el artículo 3º.

Art. 6º — A los efectos de solicitar, cuando correspondiere, la acreditación, devolución o transferencia de los importes de los créditos del impuesto al valor agregado a que se refiere el segundo párrafo del artículo 22, Título X, de la Ley Nº 23.905, los responsables indicados en el artículo 2º deberán presentar:

1. Copia autenticada del comprobante emitido por el ente designado por el gobierno donante o, en su caso, su representación en la República Argentina, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º y de la constancia indicada en el último párrafo del citado artículo.

2. Nota por original y duplicado, que contendrá los siguientes datos:

2.1. Lugar y fecha.

2.2. Apellido y nombres, razón social o denominación, domicilio comercial y clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.).

2.3. De cada una de las facturas o documentos equivalentes correspondientes a los bienes adquiridos o a los servicios y locaciones contratadas, atribuibles a las operaciones afectadas a la ejecución de los respectivos programas:

2.3.1. Numeración y fecha.

2.3.2. Apellido y nombres, razón social o denominación y clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.), del proveedor.

2.3.3. Descripción del bien, locación o prestación del servicio.

2.4. Importe del crédito fiscal facturado que resulte de los comprobantes indicados en el punto 2.3. y de las notas de débito y de crédito referentes al mismo concepto. El importe del crédito fiscal deberá ser informado individualmente cuando el mismo supere la suma de CIEN PESOS ($ 100.-) por cada comprobante.

Con relación a los importes de los créditos fiscales que sean inferiores a la citada suma, los mismos deberán informarse individualmente hasta los diez importes de mayor monto y el resto en forma global.

2.5. Importe del crédito fiscal a que se refiere el punto 2.4. imputado a las operaciones efectivamente realizadas con el ente o su representación en el país.

2.6. De corresponder, saldo resultante del crédito fiscal mencionado en el punto 2.5. cuando la compensación prevista en el primer párrafo del artículo 41 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, sólo hubiera sido efectuada parcialmente.

La aludida nota deberá ser suscripta por el responsable, presidente, gerente u otra persona autorizada, precedida de la fórmula prevista en el artículo 28 "in fine" del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones.

3. Copia del formulario de declaración jurada mensual del impuesto al valor agregado, correspondiente al o a los períodos fiscales en los cuales se hubieran realizado las operaciones con el ente o su representación en el país, a que se refiere la solicitud.

Art. 7º — Los elementos indicados en el artículo anterior podrán ser presentados a partir del quinto día del mes calendario inmediato siguiente a aquel en el cual se hubieran realizado las correspondientes operaciones afectadas a la ejecución de los programas a que se refiere el artículo 21, Título X, de la Ley Nº 23.905.

Art. 8º — Cuando la presentación a que se refiere el artículo 6º estuviere incompleta en cuanto a los elementos que resulten procedentes o, en su caso, se comprobaren deficiencias formales en los datos que deben contener dichos elementos (por ejemplo: falta de firmas, fechas incompletas, entrega de fotocopias en lugar de originales, etc.), el juez administrativo requerirá dentro de los TRES (3) días hábiles inmediatos siguientes a la presentación realizada, que se subsanen las omisiones o deficiencias observadas. A tales efectos, se otorgará un plazo no inferior a TRES (3) días hábiles, bajo apercibimiento de disponer el archivo de las actuaciones en caso de incumplimiento.

Art. 9º — Sin perjuicio de la documentación indicada en el artículo 6º, el juez administrativo competente, podrá solicitar, mediante acto fundado, las aclaraciones o documentación complementarias que considere necesarias a los fines de la tramitación de las solicitudes.

Hasta tanto no se cumplimente el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, la tramitación de las solicitudes permanecerá suspendida y no se devengarán intereses a favor de los peticionantes durante el lapso transcurridos entre la fecha de notificación de dicho requerimiento y la de observancia del mismo, ambas inclusive.

Si el requerimiento no fuera cumplimentado dentro de los DIEZ (10) días inmediatos siguientes al del vencimiento del plazo otorgado, el juez administrativo, sin necesidad de más trámites, ordenará el archivo de las solicitudes.

Art. 10. — Los responsables aludidos en el artículo 6º quedan obligados a dejar constancia en el cuerpo de la factura o documento equivalente, de los siguientes datos:

a) Crédito computado: $ ....
b) Monto imputado: $ ....

Art. 11. — Las solicitudes de transferencias se regirán por lo establecido en la Resolución General Nº 2785.

A dicho fin los cedentes deberán presentar un formulario de declaración jurada F. 355, por cada cesionario a favor del cual se solicite la transferencia de los créditos susceptibles de reintegro, suscripto por las partes interesadas.

Por su parte, los cesionarios deberán presentar —luego de dictada la resolución prevista en el artículo 12—, formulario F. 277 por cada impuesto y concepto que se compense, copia del F. 355 presentado por el cedente, debidamente intervenido por la dependencia receptora del mismo y copia de la mencionada resolución.

Los cesionarios formalizarán la presentación dispuesta en el párrafo anterior, ante la dependencia de este Organismo que tenga a su cargo el control de las obligaciones que se compensen. Cuando existiera pluralidad de impuestos a compensar y correspondiera la presentación ante dos o más oficinas, el cesionario procederá a cumplimentar dicha obligación en forma unificada optando por alguna de ellas.

Art. 12. — El juez administrativo, una vez reunidos los elementos necesarios para pronunciarse, dictará una resolución que deberá consignar:

1. Importe del crédito fiscal atribuible a la operación de que se trate.

2. Fecha a partir de la cual surten efectos las solicitudes de acreditación, devolución o transferencia.

3. Importes y conceptos compensados de oficio.

4. Cuando corresponda, los fundamentos que avalen la impugnación —total o parcial— del crédito declarado por el beneficiario.

5. Importe de la transferencia o devolución anticipada, que se hubiera concedido de acuerdo con lo reglado por el artículo 14 y concordantes.

Art. 13. — Cuando proceda la impugnación parcial de los créditos imputados en las solicitudes a que se refiere el artículo 6º, dicha impugnación operará en el siguiente orden:

a) Contra la devolución.
b) Contra la transferencia.
c) Contra las acreditaciones.
d) Contra las compensaciones.

Art. 14. — Los responsables que soliciten el reintegro de los créditos fiscales del impuesto al valor agregado en los términos del artículo 6º, podrán optar con carácter provisional por requerir la devolución o transferencia anticipadas del total de los importes correspondientes a los mencionados créditos.

A fin de formalizar la opción establecida precedentemente los responsables deberán constituir una garantía a favor de este Organismo por el importe cuya devolución o transferencia anticipadas se solicita, consistente en seguro de caución o aval otorgado por entidades bancarias autorizadas a operar en cambios (Categoría "C" - Banco Central de la República Argentina), por el término de:

a) TRESCIENTOS SESENTA (360) días corridos, cuando se trate de solicitudes de devolución.

b) CIENTO OCHENTA (180) días corridos, cuando se trate de solicitudes de transferencia a terceros.

Art. 15. — La interposición del pedido de devolución o transferencia a que se refiere el artículo anterior implicará la aceptación del régimen que se establece y la renuncia anticipada a toda acción o recurso contra las disposiciones que se dicten en su consecuencia.

Art. 16. — Los responsables que opten por la devolución o transferencia anticipada quedan obligados a presentar juntamente con los elementos indicados en el artículo 6º:

1. Nota en carácter de declaración jurada de la que resulte tener regularizada la determinación y pago de las obligaciones fiscales vencidas y no prescriptas al momento del pedido —excepto las que correspondan a regímenes de facilidades de pago en vigencia—.

2. Formulario de declaración jurada Nº 355 —cuando se trate de transferencia— por cada cesionario a favor del cual se solicite la transferencia de los créditos susceptibles de reintegro, suscripto por las partes interesadas.

3. Comprobante correspondiente a la garantía, constituida de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 14 (aval bancario o póliza de caución). El aval bancario deberá ajustarse al modelo que se incluye en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución general.

4. Nota, adjunta al comprobante indicado en el punto anterior, en la que se consignarán los siguientes datos:

4.1. Lugar y fecha.

4.2. Nombres y Apellidos o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.).

4.3. Tipo de garantía constituida.

4.4. Autorización irrevocable a favor de la Dirección General Impositiva para ejecutar la garantía.

4.5. Firma del responsable o de otra persona debidamente autorizada.

4.6. Fotocopia autenticada del poder que acredite la personería del sujeto indicado en el punto anterior.

Art. 17. — El plazo de vigencia de la garantía podrá ser ampliado por exigencia del juez administrativo y mediante acto fundado. Caso contrario deberá ser devuelta a los responsables dentro de los DOS (2) días hábiles inmediatos siguientes al cumplimiento de dicho plazo.

Art. 18. — Este Organismo autorizará la transferencia o pondrá a disposición el importe cuya devolución fue solicitada, dentro del plazo de TRES (3) días o QUINCE (15) días, respectivamente, posteriores a la interposición de la correspondiente solicitud de reintegro anticipado o de la fecha que el mismo resulte formalmente admisible.

Art. 19. — La impugnación de la existencia o legitimidad —total o parcial— de los créditos que dieran origen al reintegro o transferencia a que se refiere el artículo 14, no requerirá el ejercicio de las facultades de determinación de oficio de los artículos 23 a 25 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, sino que la misma quedará ejecutoriada con la notificación del acto administrativo que así lo hubiere resuelto.

Art. 20. — La transferencia anticipada resultará procedente desde el momento en que se hubieran cumplimentado los requisitos indicados en el artículo 16 y dentro del plazo fijado en el artículo 18, no resultando aplicable a la misma lo dispuesto por la Resolución General Nº 2785.

Dicha transferencia se efectuará bajo las condiciones establecidas en el artículo 36 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Art. 21. — A los fines de las compensaciones que se realicen como consecuencia de las solicitudes de transferencias a que se refieren los artículos 11 y 14, los cesionarios que se encuentren bajo la jurisdicción de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales, deberán observar los requisitos, formalidades y demás condiciones establecidas en la Resolución General Nº 3282 y sus modificaciones.

Art. 22. — Las solicitudes que se interpongan de acuerdo con lo previsto en los artículos 6º y 14, no podrán ser modificadas con posterioridad a su fecha de presentación.

Art. 23. — Las presentaciones, excepto las indicadas en el último párrafo del artículo 11, que requiere la presente resolución general deberán ser efectuadas ante la dependencia de este Organismo que tenga a su cargo el control de las obligaciones del impuesto al valor agregado de los peticionarios.

Art. 24. — A los fines de la devolución de los impuestos internos previstos en el inciso c) del artículo 23, Título X, de la Ley Nº 23.905, el monto de dichos tributos que se consigne en la factura o documento equivalente, se detraerá del precio total indicado en el respectivo comprobante, resultando la diferencia el importe que deberá ser abonado por el ente o su representación en la República Argentina al proveedor de los bienes.

Lo dispuesto precedentemente configurará para el citado ente o su representación el reintegro del impuesto interno facturado y para el proveedor, una deducción permitida, que será computada en la declaración jurada del período fiscal al cual resulten imputables las correspondientes operaciones.

Art. 25. — Los sujetos aludidos en el artículo 2º deberán mantener registraciones contables por separado, que permitan individualizar los conceptos e importes de las operaciones relacionadas con la ejecución de los programas a que se refiere el artículo 21, Título X, de la Ley Nº 23.905, o adecuar a dichos efectos la metodología contable y los registros respectivos.

Art. 26. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

ANEXO I (RESOLUCION GENERAL Nº 3559)

AVAL BANCARIO

BUENOS AIRES,

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Presente.

De nuestra consideración:

Por la presente avalamos a la empresa (1) .... la devolución / transferencia (2) anticipada del crédito fiscal del I. V. A. (R. G. Nº 3559) por la suma de PESOS (3) .... ($ ....), por el término de 360 (trescientos sesenta) / 180 (ciento ochenta) días corridos (2) a partir del día ...., inclusive.

El presente aval se constituye para cumplimentar lo dispuesto en la Resolución General Nº 3559 de la Dirección General Impositiva, comprometiéndose el Banco avalista en calidad de fiador solidario, renunciando al beneficio de excusión y división sin ningún tipo de restricción.

Sin otro particular saludamos a Uds. atte.

(1) Denominación de la empresa.

(2) Táchese lo que no corresponda.

(3) Importe solicitado.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 854

Bs. As., 14/7/92

VISTO la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 1489 de fecha 19 de noviembre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario precisar los datos del inmueble transferido en el artículo 2° de la citada Resolución, a la Delegación Misiones de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Que el servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 2045/80.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Aclárase que el inmueble sito en la calle Colón N° 149 de la Ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, al que se refiere el artículo 2° de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 1489/91, es el que se registra en la Dirección General de Catastro de la Provincia de Misiones con la nomenclatura: Dpto. 04 - Mpio. 59 - Sección 01 - Chacra 000 - Manzana 079 - Parcelas 16-17-18, unificadas por Edificio según Informe Nº 533 de dicha Dirección General - Inscripción D.G. Registro de la Propiedad T.O. 33 - F° 48, Finca 8.136, T.O. 11 Cap. - F° 69 - Finca Nº 2422 y T.O. 33 - F° 47 - Finca 8143.

Art. 2° — Tome la intervención que corresponda la ADMINISTRACION GENERAL DE INMUEBLES FISCALES y la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. DOMINGO F. CAVALLO, MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

e. 30/7 Nº 1955 v. 30/7/92

Resolución Nº 859

Bs. As., 14/7/92

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 1209 de fecha 4 de octubre de 1991, este Ministerio dispuso delegar en el Director General de Administración o Director de Personal según corresponda la facultad de dictar actos administrativos relativos a sanciones disciplinarias no expulsivas, licencias, justificaciones, franquicias y liquidaciones de haberes, solicitudes de legítimos abonos de los empleados de este Ministerio.

Que cabe puntualizar que el referido ordenamiento se adoptó conforme a las previsiones del artículo 19 del Decreto Nº 1883 del 17 de setiembre de 1991.

Que en su intervención la Delegación Fiscal del TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION ante el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y otros sostiene que corresponde el dictado de un acto rectificatorio, del artículo 1º de la recordada Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 1209/91, que especifique en el mismo taxativamente las circunstancias en que el señor Director General de Administración puede resolver en lo atinente a solicitudes de legítimo abono del personal de este Ministerio.

Que ante tal circunstancia y a efectos de una mayor clarificación corresponde, consignar en lo atinente a los reconocimientos de legítimos abonos por ejercicio de funciones superiores que el Director General de Administración rubricará los actos administrativos en los casos de reclamos de agentes que revisten en la Unidad Ministro y en aquellos casos en que se ejerzan funciones no previstas estructuralmente.

Que por otra parte, es de señalar que el artículo 1º de la resolución aludida contiene un error al nombrar al Director de Personal cargo no establecido por la Estructura Organizativa vigente.

Que a tenor de las facultades conferidas en el artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Nº 1759 del 3 de abril de 1972 "T.O. 1991" y artículo 19 del Decreto Nº 1883 del 17 de setiembre de 1991, procede disponer sobre el particular.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el artículo 1º de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 1209 de fecha 4 de octubre de 1991 por el siguiente texto: Artículo 1º. Delégase en el señor Director General de Administración el dictado de los actos administrativos relativos a sanciones disciplinarias no expulsivas, como así también lo referido a licencias, justificaciones, franquicias, liquidaciones de haberes y reconocimiento de legítimos abonos por ejercicio de funciones superiores, cuando se trate de agentes que revisten en la Unidad Ministro y en aquellos casos en que se ejerzan funciones no previstas estructuralmente.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. DOMINGO F. CAVALLO, MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

e. 30/7 Nº 1956 v. 30/7/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1980

Bs. As., 15/07/92

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS

Ref.: Circular
CONAU 1 - 116.
Previsión por riesgo de incobrabilidad.
Comunicación "A" 1944.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1 - Establecer que la disposición dada a conocer mediante la comunicación "A" 1944 tendrá vigencia a partir de los balances al 30.11.92."

Asimismo, informamos que se encuentra disponible para las entidades financieras, asociaciones que las nuclean, y todos aquellos interesados, la nómina de los deudores en situación irregular al 31.12.91 de las entidades financieras en liquidación.

Dicha nómina podrá obtenerse mediante un pago equivalente al costo del soporte magnético, siendo sin cargo la información contenida.

Se deja constancia de que la información precedente surge de los registros contables obrantes en las entidades en liquidación. Para el caso de que algún deudor considerara que oportunamente ha acreditado el pago, deberá presentar la documentación respaldatoria, a efectos de que esta Institución proceda a la verificación de la misma y, si correspondiere, a dar de baja la deuda.

e. 30/7 Nº 1957 v. 30/7/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Circular Nº 1274

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. Operaciones del sector cárnico. Nuevo régimen de la Resolución General Nº 3554 en reemplazo de su similar Nº 3519 y sus modificaciones. Sus alcances.

Bs. As., 28/7/92

Atento el dictado de la Resolución General Nº 3554 en sustitución del régimen de pagos a cuenta, percepciones y retenciones dispuesto por su similar Nº 3519 y sus modificaciones, corresponde aclarar que toda cita de la normativa mencionada en último término, efectuada por disposiciones vigentes, debe entenderse comprensiva del nuevo régimen de la Resolución General Nº 3554 a partir del 21 de julio de 1992, inclusive.

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 30/7 Nº 1965 v. 30/7/92

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

Concurso Subasta Público Nacional e Internacional

(Decreto Nº 1144, del 8 de julio de 1992)

OBJETO: Venta del 79,97 % de las Acciones de NUEVA SIDERURGIA S.A., y de un TREN DE LAMINACION DE CHAPA NAVAL.

LUGAR DE VENTA Y CONSULTAS: Los pliegos se venderán en Avda. Paseo Colón 255, 8º Piso Buenos Aires, de 10 a 17 hs. Las consultas podrán efectuarse en dicho domicilio o a los Asesores Financieros de SOMISA: "Salomon Brothers, Inc. en 7 World-Trade Center, 33rd floor, 10048 NEW YORK, NY , TEL (212) 783-5599/5533, Fax (212) 783-3345 o Merchant Bankers Asociados en Corrientes 311 2º Piso (1043) BUENOS AIRES, Tel. 313-1960/1988/3322, Fax 313-1887/311-7593".

VALOR DEL PLIEGO: $ 1.000.

APERTURA DEL SOBRE CON OFERTA ECONOMICA: 29 de setiembre de 1992, a las 15 horas en Paseo Colón 255, 8º piso, Buenos Aires.

e. 22/7 Nº 1892 v. 4/8/92

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

El Estado Vende

INMUEBLES INNECESARIOS PARA SU GESTION

SUBASTA por Cuenta, Orden y en Nombre de

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES **YPF**

SUBASTA DE TERRENOS
LIBRES DE MEJORAS

PUERTO MADRYN (CHUBUT): Terreno frente al mar.

SUPERFICIE : 5HA 08A 70CA

BASE : $ 200.000

LAPRIDA (PCIA. BUENOS AIRES)

EN AV. PEDRO PEREYRA SIN NUMERO ENTRE M. MORENO Y P. SANCHOLUZ.

SUPERFICIE : 300,00 M2

BASE : $ 1.800

LAPRIDA (PCIA. BUENOS AIRES)

EN H. YRIGOYEN ENTRE CARLOS PELLEGRINI E INDEPENDENCIA

SUPERFICIE : 319,09 M2

BASE : $ 2.200

CNEL. DORREGO (PCIA. BUENOS AIRES)

EN A. ACOSTA SIN Nº ENTRE CALLES (6) ECHEVERRIA Y (8) M. FIERRO

SUPERFICIE : 450 M2

BASE : $ 1.000

Subasta: 11.8.92 11,00 HS. SALA 3 3R. PISO ESMERALDA 660 CAP. FED.

Exhibición: DESDE EL 27.7.92 INFORMES Y PROSPECTOS ESMERALDA 660 RAMON S. CASTILLO Y 9 BIS PUERTO NUEVO.

RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA

e. 29/7 Nº 1952 v. 31/7/92

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición Nº 11/92

Notificación por Edictos.
Instrucción General Nº 240/92 (DPNR)
Procedimiento modificación Instruc. General Nº 232/91 (DPNR).

Santa Fe, 7/7/92

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, el punto 4 de la Instrucción General 240/92, el punto I. 2. de la Instrucción General 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de Edicto, a los contribuyentes a incorporar al sistema integrado de control dispuesto por Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 240/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9 y 10 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y punto I. 2 de la Instrucción General 242/92.

EL JEFE DE REGION SANTA FE
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los Contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423."

"La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación."

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial."

Notificación por Edictos.

DOMINGO J. PUJATO Y CIA. S. R. L.	30-61530432-4	REGION SANTA FE-SEDE
ALFREDO L. ORIGGI E HIJO S. R. L.	30-61849547-3	REGION SANTA FE-SEDE
SOC. COOP. DE TAMBEROS DE QUINONES	30-62301048-8	REGION SANTA FE-SEDE
COOP. LTDA. LECHERA PILAR	30-62713029-1	REGION SANTA FE-SEDE
BRACO S. A.	30-63750382-7	REGION SANTA FE-SEDE
COOP. AGROPECUARIA LA AMALIA LTDA.	33-50291360-9	REGION SANTA FE-SEDE
MIGUEL RAMON ROCA E HIJO	30-59017695-4	REGION SANTA FE-SEDE
HOTEL RIOGRANDE S. A.	30-60411307-1	REGION SANTA FE-SEDE
QUAGLI, HECTOR COSIMO	20-06210746-5	REGION SANTA FE-SEDE
PFAFFEN, HORACIO LUIS	23-02445495-9	REGION SANTA FE-SEDE
PEIROTEN, JULIA ELENA	27-06030895-6	REGION SANTA FE-SEDE
SEMI RUTA S. A.	30-52060504-1	REGION SANTA FE-SEDE
ORGANIZACION MARIO S. R. L.	30-52556823-6	REGION SANTA FE-SEDE
EL TORDILLO S. A.	30-59720373-6	REGION SANTA FE-SEDE
ESSAYA, CARLOS DINAR Y CISCATO, RUBEN OMAR	30-60520470-4	REGION SANTA FE-SEDE
FAVINI, RUBEN DARIO	20-06308996-7	REGION SANTA FE-SEDE
DINAMICA S. R. L.	30-55480495-7	REGION SANTA FE-SEDE
SALTO S. R. L.	30-60649056-5	REGION SANTA FE-SEDE
LOS CARDENALES S. A.	30-61521908-4	REGION SANTA FE-SEDE
SECICA S. R. L.	30-62107660-0	REGION SANTA FE-SEDE
TOLEDO, LUIS	20-03166849-3	REGION SANTA FE-SEDE
BATISTELLA, JUAN CARLOS	20-03168862-1	REGION SANTA FE-SEDE

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente al Departamento Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — ALEJANDRO ATILIO BUZZI — JEFE REGION SANTA FE.

e. 27/7 Nº 1914 v. 31/7/92

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4º Piso, Capital Federal.

INTRAUB, Raquel
PERALTA, Fabián Emilio
REYES, Mario

e. 24/7 Nº 1898 v. 6/8/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4º Piso, Capital Federal.

ESCOBIO, Miguel Angel
GAUNA, Rubén Darío
JOHNSTON, Carlos Guillermo.
RIBERI, Oscar Osvaldo

e. 24/7 Nº 1899 v. 6/8/92

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

QUINI-6 FEDERAL-REGLAMENTO

Los Entes Miembros de la ASOCIACION DE LOTERIAS, QUINIELAS Y CASINOS ESTATALES DE ARGENTINA —A. L. E. A.—, resuelven adoptar para la realización de los Concursos de Quini-6 Federal de A L E A , la siguiente Reglamentación:

PRIMERO: Participan de los resultados de estas jugadas todos los Entes Miembros de A L E A que se encuentran al día en sus aportes y que intervienen en la distribución y comercialización de las mismas, de acuerdo al siguiente detalle:

a) 50 % (CINCUENTA POR CIENTO) por partes iguales;
b) 50 % (CINCUENTA POR CIENTO) de acuerdo a venta efectivamente realizada en su jurisdicción.

SEGUNDO: El precio de la apuesta será establecido por la Junta de Representantes Legales, tomándose del mismo el 20 % (VEINTE POR CIENTO) en concepto de arancel y el 80 % (OCHENTA POR CIENTO) restante en concepto de valor nominal de la apuesta.

TERCERO: De la recaudación proveniente de la venta de apuestas del Concurso se destinará el 40 % (CUARENTA POR CIENTO) en concepto de Pozo para Premios, del cual un 80 % (OCHENTA POR CIENTO) se asignará para el primer premio, un 19,20 % (DIECINUEVE COMO VEINTE POR CIENTO) para el segundo premio y el 0,80 % (CERO COMO OCHENTA POR CIENTO) restante para premio estímulo a los agencieros vendedores del primer premio.

Entiéndese por recaudación de venta de apuestas el importe que surja de multiplicar la cantidad de apuestas vendidas por el valor nominal de cada una de ellas.

CUARTO: El Procesamiento de las apuestas participantes en el Concurso se realizará por intermedio del Ente Organizador mediante un sistema de computación de alta técnica cuyo resultado hará plena fe y será inapelable.

QUINTO: El Sorteo se llevará a cabo en la fecha y horario que determine la Junta de Representantes Legales, a cargo del Ente Organizador designado a ese efecto, a quien se le reconocerá un 2 % sobre la recaudación, excluido arancel, en concepto de gastos operativos y de administración, como así también los importes derivados de costos de provisión de soportes y los que demanden los procesamientos de los concursos.

SEXTO: El monto a invertir en concepto de publicidad lo determinará para cada caso la Junta de Representantes Legales; la contratación estará a cargo en sus respectivas jurisdicciones de cada Ente Miembro participante en el Concurso y sus pautas generales serán fijadas por la Mesa Directiva.

SEPTIMO: De las utilidades liquidas y realizadas se destinará el 10% para incrementar los recursos de A L E A mientras que el 90 % restante se distribuirá conforme se establece en el artículo primero.

OCTAVO: La distribución de los soportes de apuestas se realizará por medio del Ente Organizador y la redistribución y comercialización por los medios naturales de cada Ente Miembro dentro de su propia provincia. La Comisión por venta que se reconoce a cada Ente Miembro será del 18 % (DIECIOCHO POR CIENTO) sobre el valor nominal de apuestas.

NOVENO: Los Entes Miembros transferirán al Ente Organizador dentro de los 5 (CINCO) días corridos de realizado el Sorteo respectivo, el saldo de recaudación obtenida en su jurisdicción de acuerdo a la liquidación de ventas provisoria que éste realice. A tal efecto sobre la recaudación obtenida se deducirá: arancel, comisiones, premios de la jurisdicción, publicidad y cualquier otro concepto debidamente autorizado y utilidad probable según la referida liquidación de venta.

La falta de remisión en término de los importes resultantes devengará un interés diario equivalente al que percibe el Banco de la Nación Argentina para giros en descubierto en cuenta corriente. A su vez el Ente Organizador se obliga a efectuar la transferencia del saldo que pudiere surgir para la atención de pagos de premios correspondiente al total de ganadores que hubiere en la jurisdicción al séptimo día corrido posterior al de realización del sorteo.

DECIMO: En su jurisdicción cada Ente Miembro implementará el sistema que mejor convenga a sus intereses relacionado con el cobro de las recaudaciones del Quini-6 Federal de A L E A, no siendo responsable el Ente Organizador ni A L E A por la mora o incobrabilidad que se produzca en la misma.

DECIMOPRIMERO: El pago de premios de cada Concurso procederá a partir del décimo día corrido posterior al de realización del sorteo, caducando el derecho al cobro de los mismos a los veinte días corridos posteriores al del sorteo, o al día hábil inmediato siguiente si aquél resultara feriado o no laborable. Transcurrido dicho término sin haberse efectuado la presentación indicada, se tendrá por automáticamente extinguido el derecho de los interesados para reclamar pagos de premios o reintegros de importes apostados.

El pago procederá contra presentación de los duplicados ganadores en correcto estado de conservación y a las verificaciones que pueda disponer el Ente Organizador o los Entes Miembros según corresponda, y estarán sujeto a las retenciones impositivas que les pudiere corresponder por aplicación de las disposiciones vigentes.

DECIMOSEGUNDO: Los posibles beneficios por la prescripción de los premios correspondientes a los Concursos serán considerados recursos del Ente Miembro en cuya jurisdicción se haya operado la referida prescripción.

DECIMOTERCERO: Dentro de los cinco días de caducado el concurso, el Ente Organizador, con intervención de la Junta de Contralor y Vigilancia procederá a la liquidación final y a la pertinente distribución de utilidades.

DECIMOCUARTO: A los efectos de la Reglamentación de los Concursos del Quini-6 Federal de A L E A, se aplicará en forma supletoria el Reglamento de los Sorteos Especiales de la Quiniela de Santa Fe, denominados "Quini-6".

DECIMOQUINTO: En caso de transmisión televisiva del sorteo del concurso, si algún Ente Miembro resolviera tomar la misma por un canal local, ella será a su exclusivo cargo, como así también toda aquella publicidad que resolviere efectuar por sobre el importe asignado al efecto.

DECIMOSEXTO: Cada soporte de apuesta del QUINI-6 FEDERAL DE A L E A contendrá 36 números, a partir del número "01" y hasta el número "36" y la participación en el juego se hará a través de un solo tipo de jugada, la cual consistirá en escoger seis números de ellos, debiendo cada uno ser marcado o perforado, según corresponda, por el Agente Oficial en los lugares determinados al efecto, constituyéndose en el único medio de identificación de los números apostados.

DECIMOSEPTIMO: Los soportes de apuestas se confeccionarán simultáneamente por duplicado, quiere decir que estarán constituidos por dos partes, denominados ORIGINAL Y DUPLICADO o RECIBO respectivamente, y en los mismos deberá constar como mínimo: número de Agencia Oficial, número y fecha del concurso y apuesta realizada, no siendo requisito esencial la escritura del tipo y número de documento de identidad del apostador, que sólo se incluirá ante el requerimiento del interesado al Agente Oficial.

DECIMOCTAVO: El duplicado o recibo del soporte será entregado al apostador y es el comprobante de su participación en el Concurso, sujeto a las previsiones de los artículos 19° y 20° del presente Reglamento, mientras que su original será remitido por el Agente Oficial al Ente Organizador o al Ente Miembro, según corresponda, para su procesamiento, constituyéndose en el único elemento válido para determinar tanto la participación en el concurso como el resultado de la apuesta que contiene.

DECIMONOVENO: Antes de la realización del respectivo sorteo de cada Concurso, los originales de los soportes serán objeto de un procesamiento electrónico de registro y control, indispensable para su posterior computación.

El resultado de este proceso es inapelable para el apostador, considerándose que cada jugada es condicional hasta que se verifique su participación en el Concurso.

VIGESIMO: Si por cualquier circunstancia, vicio, defecto o irregularidad, el original del soporte fuere impugnado, tuviera que ser invalidado por el Agente Oficial, se hubiera extraviado o no ingresara en el proceso, no participará en el concurso. En tales casos, el apostador sólo tendrá derecho a que se le restituya el importe de la apuesta realizada, quedando eximidos de toda otra responsabilidad el Ente Organizador, los Entes Miembros y sus respectivos Agentes Oficiales.

VIGESIMOPRIMERO: En los soportes de apuestas podrán marcarse o perforarse únicamente SEIS (6) números, resultando impugnados aquellos que contengan una mayor o menor cantidad de números marcados o perforados.

VIGESIMOSEGUNDO: Serán considerados ganadores del primer premio aquellos soportes cuyos SEIS (6) números apostados coincidan con la totalidad de los números favorecidos en el sorteo del concurso, y ganadores del segundo premio aquellos que hayan obtenido CINCO (5) aciertos en el sorteo que se trate, sin interesar en ambos casos su orden de ubicación en el extracto oficial.

Los importes destinados para el primer y segundo premio serán divididos en partes iguales entre los soportes que resultaran ganadores de acuerdo a lo precedentemente expresado.

En el caso que en el Concurso no se registraran ganadores con SEIS (6) aciertos, el importe total del Pozo para Premios, es decir el que corresponde al primero más el destinado al segundo premio, se distribuirá entre los soportes que obtengan CINCO (5) aciertos, y si tampoco los hubiere con esta cantidad, entre los que contengan CUATRO (4) aciertos.

VIGESIMOTERCERO: El premio estímulo se distribuirá entre los vendedores del primer premio por partes iguales para el caso que haya dos o más ganadores, o se asignará a un solo vendedor si hubiere una sola apuesta ganadora. En el supuesto que no haya ganadores con SEIS (6) aciertos, el premio estímulo se distribuirá entre los agentes vendedores de premios con CINCO (5) aciertos, y de no haberlos a los de CUATRO (4) aciertos.

Los importes obtenidos por los agencieros en concepto de premio estímulo, estarán sujetos a las retenciones del gravamen de emergencia a los premios de sorteos y concursos deportivos que fijan las leyes 20.630 y 23.351.

VIGESIMOCUARTO: Para todos los efectos legales la jugada constitutiva del concurso se reputará emitida por A L E A, Ente Emisor responsable de ella, lo que se hará conocer a los terceros en toda la publicidad que se realice a los fines consiguientes, aunque por razones operativas figure en los respectivos comprobantes que es emitida por la Caja de Asistencia Social de la Provincia de Santa Fe.

REGLAMENTO APROBADO POR LA JUNTA DE REPRESENTANTES LEGALES EN LA XLII ASAMBLEA ORDINARIA REALIZADA EN TUCUMAN LOS DIAS 23, 24 Y 25 DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS. — DONATO H. PERALTA — SECRETARIO EJECUTIVO.

e. 28/7 Nº 1951 v. 30/7/92